



Ibagué - Tolima, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00419-00](#)
Clase de proceso : PERTENENCIA.
Demandante : JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA.
Demandado : FERNEY LOZANO LOPEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Se encuentra al despacho la demanda de pertenencia promovida por JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA, a través de apoderado judicial contra de FERNEY LOZANO LOPEZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Deberá especificar respecto del inmueble reclamado en pertenencia su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. Si los linderos indicados en la demanda o mencionados en un documento anexo son los actuales deberá así manifestarlo. Iguales datos en caso de que el inmueble reclamado haga parte de uno de mayor extensión deberá suministrar frente a este los mismos datos. (*Causal del inciso primero artículo 83 del C.G.P.*).
2. Conforme a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.
3. Acorde a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, allegue el dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 *ibídem* en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba. Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:



- A.** Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).
- B.** Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).
- C.** Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.
- D.** Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el título antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.
- E.** En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda, su extensión sea mayor de la que resultare con el descrito en la presente diligencia, determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.
- F.** El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.
- 4.** Debe aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de litigio, para los fines que prevé el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. (*numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
- 5.** Debe aclarar los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho descritos en el escrito genitor toda vez que deja entrever que reclama en ciertos apartes la prescripción adquisitiva ordinaria y en otros la extraordinaria. Para la primera, la demanda deberá precisar que la posesión además es ejercida de buena fe y con justo título, detallando las circunstancias que rodearon esos hechos. Para la segunda, basta el tiempo mínimo exigido de 10 años. Por lo tanto, debe esclarecerlo con el fin de que el curso del proceso parta de los límites fácticos adecuados. (*Numeral 4 y 5 art. 82, concordante con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*).
- 6.** Allegue poder en debida forma, teniendo en cuenta que el trámite para el que fue facultado en el anexo allegado, no corresponde con el descrito en el cuerpo demandatorio. (*Numeral 1 art. 84, concordante con el numeral 2 del art. 90 del C.G.P.*).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ – TOLIMA**

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez